



Floridablanca, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

## ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor RENSO REY OSORIO, contra los señores MARINA REY OSORIO y EDER RODRÍGUEZ REY, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

1.- El señor Renso Rey Osorio expuso que el 11 de noviembre de 2023 radicó una petición a los señores Marina Rey Osorio y Eder Rodríguez Rey, a través de la cual solicitó “1. Me sea allegada a la dirección de mi residencia que especifique en la notificación, copia del contrato de arrendamiento, donde firme como fiador y donde EDER es el arrendatario del apartamento ubicado en la calle 103c No. 84-09 Barrio el Porvenir piso 1. Cuyo propietario se hace llamar Carlos (sin más información por qué no la han querido brindar) 2. Me sea entregado por parte de MARINA REY el Documento que firme (sic) en la Notaria 4 de Bucaramanga, sin que a la fecha sepa yo que le firme”, sin recibir respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite.

2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al trámite a los señores Marina Rey Osorio y Eder Rodríguez Rey, quienes informaron lo siguiente:

2.1. El señor Eder Rodríguez Rey confirmó que el señor Renso Rey Osorio “me sirvió como fiador de un contrato de arrendamiento”, pero – en su momento – le envió copia del aludido contrato vía WhatsApp, pero desconoce qué negocios tiene él con la señora Marina Rey Osorio; aceptó que recibió un requerimiento de su parte, pero “ya le fue contestado”<sup>1</sup>, aunque sin acceder a lo demandado, configurándose – en todo caso - un hecho superado.

2.2. La señora Marina Rey Osorio no allegó respuesta alguna al trámite, sí copia de la respuesta emitida al accionante con ocasión de la petición elevada, a través de la cual le

---

<sup>1</sup> Allegó capturas de pantalla de los correos remitidos a la cuenta [giovader83@yahoo.com](mailto:giovader83@yahoo.com) y copia del escrito remitido



indicó la inviabilidad de suministrar el documento requerido, por ser “ambigua y sin ningún tipo de referencia en concreto”.

## CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable

4.- Atendiendo lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra dos particulares, los señores Marina Rey Osorio y Eder Rodríguez Rey.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que el señor Renso Rey Osorio estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si los señores Marina Rey Osorio y Eder Rodríguez Rey menoscabaron el derecho fundamental de petición del señor Renso Rey Osorio, al no contestar la solicitud que les elevó.

La respuesta surge parcialmente afirmativa; sin lugar a dudas el señor Eder Rodríguez Rey vulneró el derecho de petición, pues aunque resolvió de forma concreta y de fondo la solicitud presentada, lo cierto es que alegó que lo pedido corresponde a un documento con reserva y no puede suministrárselo, pero – como él mismo lo advirtió – una de las partes involucradas – como también lo aceptó – es el mismo accionante y, por ende, es titular de la información allí plasmada y, en consecuencia, tiene legitimación para conocer su contenido, de ahí que el señor Eder Rodríguez Rey tiene la obligación de entregárselo, en virtud de la petición elevada.

Distinto ocurre frente a la señora Marina Rey Osorio, pues lo que le requirió – efectivamente – corresponde a información ambigua y sin concreción alguna, ya que el accionante aludió que requiere copia de un “documento” que supuestamente firmó “en julio de 2022” en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, pero ni siquiera precisó la fecha o su contenido, sin que la presunta afectación a su salud visual emerja válida para desatender la obligación que le asiste de concretar la petición, por lo que la respuesta emanada por la señora Marina Rey Osorio – en ese sentido – emerge válida respecto del ambiguo requerimiento. Las anteriores conclusiones se sustentan en las siguientes premisas:

#### 6.1. Premisas de orden jurídico:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, prevé lo siguiente respecto del término para resolver peticiones:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o conforme a las pretensiones del accionante; al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto



se satisfice el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>2</sup>

6.1.3. En la Ley 1755 de 2015 también se estableció la viabilidad de elevar peticiones ante particulares, puntualmente el parágrafo 1° del artículo 32 definió que “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

6.1.4. En la misma norma – artículo 24 – se estableció cuáles documentos presentan reserva, así:

“...Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”.

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que: i) el 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup> el señor Renso Rey Osorio radicó – de manera personal - una solicitud ante los señores Marina Rey Osorio y

---

<sup>2</sup> Sentencia T-908 de 2014

<sup>3</sup> Archivo Digital No. 001, folios 10 y 11.

Eder Rodríguez Rey, respecto de quienes se alega una posición dominante, en la medida que supuestamente tienen en su poder documentos firmados por el demandante respecto de un contrato de arrendamiento; (ii) durante el trámite constitucional, los accionados dieron respuesta a la solicitud que se les elevó.

7. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido, sin que ello implique – por supuesto - que la respuesta deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta, ya que no puede ser superflua ni ambigua; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario, se vulnera el derecho constitucional.

7.4. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica aceptar lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

7.5. En el caso concreto, las pruebas allegadas al diligenciamiento muestran que la señora Marina Rey Osorio otorgó una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud – ambigua, por demás - elevada por el accionante; distinto ocurre frente al señor Eder Rodríguez Rey, pues si bien otorgó una respuesta, la misma propuso una excepción de reserva que no se ajusta a las previsiones legales; en efecto, no se trata de alguno de los numerales enlistados en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y aunque se invocó la privacidad de su contenido, no puede pasar desapercibido que allí expresamente se definió



que esos documentos comprenden hojas de vida, historias laborales, expedientes pensionales, historias clínicas u otros documentos sensibles, lo que no cubra un contrato de arrendamiento, especialmente porque quien la solicita es titular de la información allí plasmada, así que aun – en gracia de discusión - si fuera cierto que tiene reserva, uno de los suscriptores – según lo aceptado por el propio accionado – es el demandante, de modo que tiene derecho a percibir una copia y el hecho que antes se le hubiese suministrado, no obsta para que en esta oportunidad – frente al reciente requerimiento – se le entregue nuevamente.

En consecuencia, como el señor Eder Rodríguez Rey no emitió una respuesta de fondo respecto de lo implorado, resulta injustificado su proceder, así que deviene evidente que el amparo constitucional resulta procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado; por ende, se ordenará al señor Eder Rodríguez Rey, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.525.331 que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo han hecho – otorgue – de acuerdo a lo plasmado en esta decisión - una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el señor Renso Rey Osorio en escrito del 14 de noviembre de 2023, debiendo notificarlo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor RENSO REY OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.211.329, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Eder Rodríguez Rey, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.525.331, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo han hecho – otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el señor Renso Rey Osorio en escrito del 14 de noviembre de 2023, debiendo notificarlo en debida forma, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NEGAR** el amparo deprecado frente a la señora MARINA REY OSORIO.



CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA**  
**JUEZ**

**A/ Renso Rey Osorio**  
**C/ Eder Rodríguez Rey**  
**Concede**